



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13140179719616

FIRMADO POR:

INFORME N° 00539-2021-SENACE-PE/DEIN

- A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
- DE** : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Especialista Técnico
- ANGELA MARIA ZUBIAGA TABOADA**
Nómina de Especialistas - Profesional Titulada en Derecho - Nivel II
- ASUNTO** : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN.
- REFERENCIA** : Expediente T-CLS-00184-2020 (23.11.2020)
- FECHA** : Miraflores, 11 de junio de 2021

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de la solicitud de Clasificación

1. Mediante Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Independencia (en adelante, el **Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la Solicitud de Clasificación del proyecto "*Creación del camino vecinal entre la localidad de Pacchahuallhua – Huayahua, del distrito de Independencia, Vilcashuamán, Ayacucho*", (en adelante, el **Proyecto**), proponiendo la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la evaluación correspondiente. Cabe señalar, que el Titular acreditó a la empresa Garo Consulting S.A.C. como la consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).
2. Mediante Acta de Observación Documental N° 00212-2020-SENACE-GG/OAC, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental (en adelante, OAC Senace) otorgó al Titular dos (02) días hábiles para complementar los requisitos formales necesarios para cumplir con lo detallado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Senace en lo referido a los trámites de Solicitud de Clasificación de Estudios Ambientales.
3. Mediante documentación complementaria DC-1 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, el Titular remitió a la OAC Senace, la documentación requerida para complementar los requisitos formales necesarios para cumplir con lo detallado en el TUPA del Senace.



4. Con fecha 24 de noviembre de 2020, la –OAC Senace trasladó el Trámite T-CLS00184-2020 a la DEIN Senace, para la evaluación correspondiente, fecha en la cual se inició la revisión de admisibilidad previa a la evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto, en función al contenido del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
5. Mediante Auto Directoral N° 00249-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de noviembre de 2020, la DEIN Senace solicitó al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad indicadas en el Informe N° 00888-2020-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.
6. Mediante documentación complementaria DC-2 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, el Titular remitió a la DEIN Senace información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad comunicadas a través del Auto Directoral N° 00249-2020-SENACE-PE/DEIN.
7. Mediante Auto Directoral N° 00256-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de diciembre de 2020, la DEIN Senace comunicó al Titular que se admite a trámite la Solicitud de Clasificación del Proyecto, según los fundamentos establecidos en el Informe N° 00911-2020-SENACE-PE/DEIN.
8. Mediante Oficio N° 00904-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de diciembre de 2020, la DEIN Senace solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), opinión técnica sobre la Solicitud de Clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias. Dicho documento fue notificado el 11 de diciembre de 2020¹.
9. Mediante Oficio N° 00905-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de diciembre de 2020, la DEIN Senace solicitó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), opinión técnica sobre la Solicitud de Clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias. Dicho documento fue notificado el 11 de diciembre de 2020².
10. Mediante Oficio N° 00906-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de diciembre de 2020, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI),

¹ El Oficio fue registrado a través de la mesa de partes virtual de la ANA el 11 de diciembre de 2020 (viernes) a las 11:43 horas (N° CUT: 0176252-2020).

² El Oficio fue remitido a las 11:48 horas y recibido por la mesa de partes virtual del Serfor el 11 de diciembre de 2020 (viernes) a las 17:04 horas (N° EXP: 2020-0020360).



opinión técnica sobre la Solicitud de Clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias. Dicho documento fue notificado el 11 de diciembre de 2020³.

11. Mediante Oficio N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de diciembre de 2020, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (en adelante, DGPAL del MINCU), opinión técnica sobre la Solicitud de Clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias. Dicho documento fue notificado el 15 de diciembre de 2020⁴.
12. Mediante Oficio N° 00918-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de diciembre de 2020, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DGPI del MINCU), opinión técnica sobre la Solicitud de Clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias. Dicho documento fue notificado el 15 de diciembre de 2020⁵.
13. Mediante Oficio N° 00958-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de diciembre de 2020, la DEIN Senace comunicó al Titular, la publicación de la EVAP en el Portal Web Institucional del Senace, a través del cual la ciudadanía en general podrá acceder al contenido de dicho instrumento ambiental. Asimismo, se le comunicó al Titular que deberá remitir copias de la EVAP para su difusión a las municipalidades provinciales de Vilcas Huamán y Víctor Fajardo, y a las municipalidades distritales de Accomarca y Hualla.; y, recomendó otros mecanismos de difusión. Cabe precisar que dicho documento fue notificado el 18 de diciembre de 2020⁶.
14. Mediante documentación complementaria DC-3 al Trámite N° T-CLS-00184-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D001098-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, adjuntando el Informe Técnico N° D000607-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-GA, mediante el cual efectúa veinte (20) observaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
15. Mediante documentación complementaria DC-4 al Trámite N° T-CLS-00184-2020, de fecha 06 de enero de 2021, la DGPAL del MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00002-2021-DCIA/MC, mediante el cual efectúa seis (06) observaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
16. Mediante documentación complementaria DC-5 al Trámite N° T-CLS-00184-2020, de fecha 07 de enero de 2021, el Titular remitió el Oficio N° 003-2021-MDI/A, por medio del cual señala la difusión de la EVAP de la Solicitud de Clasificación del

³ El Oficio fue registrado a través de la mesa de partes virtual del MIDAGRI el 11 de diciembre de 2020 (viernes) a las 12:05 horas (N° CUT: 34864-2020).

⁴ El Oficio fue registrado a través de la mesa de partes virtual del MINCU el 15 de diciembre de 2020 (martes) a las 08:09:15 horas (Expediente N°: 0090598-2020).

⁵ El Oficio fue registrado a través de la mesa de partes virtual del MINCU el 15 de diciembre de 2020 (martes) a las 08:11:07 horas (Expediente N°: 0090599-2020).

⁶ El Oficio fue notificado al Titular el día 17 de diciembre de 2020 (jueves) a las 17:58 horas, tal y como consta en el Registro de salida 24,923 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA; motivo por el cual, la notificación se considera efectuada el día 18 de diciembre de 2020 (viernes).



Proyecto, adjuntando los correspondientes medios de verificación tanto de los mecanismos obligatorios aplicados, como de los mecanismos complementarios.

17. Mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021 recibido a través del correo electrónico participacionciudadana@senace.gob.pe, los propietarios de los predios rústicos ubicados en la zona denominada "Antiguo Pacchahuallhua", predios que serían afectados con la ejecución del Proyecto, comunican a la DEIN Senace que, mediante Carta Notarial de fecha 18 de setiembre de 2019, informaron al Titular que no han prestado consentimiento alguno para dicha afectación.
18. Mediante documentación complementaria DC-6 al Trámite N° T-CLS-00184-2020, de fecha 13 de enero de 2021, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, adjuntando la Opinión Técnica N° 0001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAA-MRN, mediante el cual efectúa siete (07) recomendaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
19. Mediante documentación complementaria DC-7 al Trámite N° T-CLS-00184-2020, de fecha 13 de enero de 2021, la DGPI del MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000016-2021-DGPI/MC, adjuntando el Informe N° 000003-2021-DCP/MC que contiene el Informe N° 000001-2021-DCP-RBM/MC, mediante el cual efectúa recomendaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
20. Mediante documentación complementaria DC-8 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 21 de enero de 2020, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 076-2021-ANA-DCERH, por medio del cual adjunta el Informe Técnico N° 116-2021-ANA-DCERH, el cual concluye con tres (03) observaciones que el Titular deberá subsanar, a fin de que la ANA emita opinión técnica favorable a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
21. Mediante Auto Directoral N° 00025-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de enero de 2021, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información destinada a subsanar las observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, descritas en el Informe N° 00040-2021-SENACE-PE/DEIN y sus respectivos anexos.
22. Mediante documentación complementaria DC-9 y DC-10 al T-CLS-00184-2020, de fecha 08 de febrero de 2021, el Titular solicitó a la DEIN Senace la ampliación del plazo concedido a través del Auto Directoral N° 00025-2021-SENACEPE/DEIN, a fin de absolver las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación.
23. Mediante Auto Directoral N° 00045-2021-SENACE-PE/DEIN, fecha 09 de febrero de 2021, sustentado en el Informe N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace concedió al Titular la prórroga de plazo solicitada.
24. Mediante documentación complementaria DC-11 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 12 de marzo de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio S/N - 2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, mediante el cual



presentó el levantamiento de observaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

25. Mediante documentación complementaria DC-12 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 15 de marzo de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 004-2021-MDI/A, mediante el cual presentó información complementaria al levantamiento de observaciones a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
26. Mediante Oficio N° 00239-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió a la DGPI del MINCU, la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto mediante el Oficio N° 000016-2021-DGPI/MC.
27. Mediante Oficio N° 00241-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió a la DGPAL del MINCU la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto mediante el Oficio N° 000002-2021-DCIA/MC.
28. Mediante Oficio N° 00242-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió a la ANA la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto mediante el Oficio N° 076-2021-ANA-DCERH.
29. Mediante Oficio N° 00243-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió al SERFOR la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto mediante el Oficio N° D001098-2020-MINAGRISERFOR/DGGSPFFS.
30. Mediante Oficio N° 00244-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió al MIDAGRI la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto mediante el Oficio N° 010-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.
31. Mediante documentación complementaria DC-13 al trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 17 de marzo de 2021, la DGPAL del MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 00084-2021-DCIA/MC concluyendo que el Titular no ha cumplido con subsanar las observaciones del Oficio N° 000002-2021-DCIA/MC.
32. Mediante documentación complementaria DC-14 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 24 de marzo de 2021, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D000592-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS junto con el Informe Técnico N° D000303-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA concluyendo que de un total de veinte (20) observaciones, quedan por absolver diecinueve (19).
33. Mediante documentación complementaria DC-15 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 06 de abril de 2021, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° N° 474-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, precisando que se brindó opinión definitiva a través de la Opinión Técnica N° 0001-2021-MIDAGRIDVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, asimismo señaló de la revisión



realizada al documento cursado, el titular no presentó información correspondiente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

34. Mediante documentación complementaria DC-16 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 08 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 082-2021-MDI/A, mediante el cual solicita que se le brinde el espacio y facilidades a efectos de poder entregar toda información requerida y remite solicitud para notificación electrónica respecto al EVAP del Proyecto.
35. Mediante documentación complementaria DC-17 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 16 de abril de 2021, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0542-2021-ANA-DCERH, por medio del cual adjunta el Informe Técnico N° 0011-2021-ANA-DCERH/MSS, a través del cual emite opinión técnica favorable a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
36. Mediante documentación complementaria DC-18 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 28 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 102-2021-MDI/A, mediante el cual presentó información complementaria al levantamiento de observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto realizadas por Senace, SERFOR y MIDAGRI.
37. Mediante documentación complementaria DC-19 al trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 29 de abril de 2021, la DGPI del MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000188-2021-DGPI/MC, adjuntando el Informe N° 000059-2021-DCPMC de fecha 28 de abril de 2021 y el Informe N° 000023-2021-DCP-RBM/MC, mediante el cual emite su opinión técnica final, señalando que hay recomendaciones que han quedado pendientes de ser incorporadas por el Titular del Proyecto.
38. Mediante documentación complementaria DC-20 al trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 30 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 107-2021-MDI/A, mediante el cual solicita se le conceda audiencia con el Ministerio de Cultura a efectos de consultar las recomendaciones emitidas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
39. Mediante Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, del 30 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobó la Solicitud de Clasificación presentada por el Titular.
40. Así, el Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN señaló que el Titular “...no ha subsanado veinticinco (25) observaciones de las veintisiete (27) observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto”; asimismo, indicó que “La Autoridad Nacional de Agua - ANA en su calidad de opinante técnico vinculante emitió opinión técnica favorable a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en el marco de sus competencias”; y, por último, señaló que “En calidad de opinantes técnico no vinculantes, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR determinó que de las veinte (20) observaciones formuladas, diecinueve (19) no han sido absueltas; la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI determinó que las siete



(07) recomendaciones formuladas no han sido atendidas por el Titular; la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble – MINCU determinó que las seis (06) observaciones formuladas no han sido atendidas por el Titular, y la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del MINCU determinó que de las treinta un (31) observaciones formuladas cinco (05) no han sido atendidas por el Titular”. En ese sentido, concluyó que “Luego de haber sido evaluada la información obrante en los documentos presentados por el Titular, corresponde DESAPROBAR la Solicitud de Clasificación del Proyecto (...) de conformidad a lo señalado en los artículos 39 y 41 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

1.2. Del recurso de reconsideración

41. Mediante Documentación Complementaria DC-21 del Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 21 de mayo de 2021, el Titular interpuso ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN. En ese sentido, el Titular solicita en su recurso de reconsideración⁷ lo siguiente: *“Pido reconsiderar la medida adoptada por la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, para que su despacho valore la nueva prueba vertida con la finalidad que la Resolución cuestionada se revoquen todos sus extremos declarándose procedente dicho recurso de reconsideración”.*

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogado

⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN materia de cuestionamiento, fue notificada al Titular con fecha 30 de abril de 2021 (viernes) a las 17:50 horas, tal y como consta en el Registro de salida 29,109 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA; motivo por el cual, la notificación se considera efectuada el día 03 de mayo de 2021 (lunes); interponiéndose el recurso ante la DEIN Senace con fecha 21 de mayo de 2021; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo citado.



mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA.

- Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sucesivas prórrogas.

III. OBJETO

42. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Independencia contra la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 30 de abril de 2021, evaluar su procedencia y, de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular en calidad de nueva prueba, generan convicción en la DEIN Senace, a fin de modificar su decisión.

IV. ANÁLISIS

4.1. Análisis de forma

4.1.1. Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

43. De conformidad con la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
44. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace⁸.
45. En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
46. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, **ROF**) del Senace, disponiéndose la creación de la DEIN como órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

⁸ Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.



47. De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.1.2. De la procedencia del recurso de reconsideración

48. El artículo 217 del TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma⁹.
49. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
50. El artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
51. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
52. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo¹⁰.
53. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante Documentación Complementaria DC-21 al Trámite T-CLS-00184-2020, de fecha 21 de mayo de 2021, contra la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, notificada el 03 de mayo de 2021, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.
54. Cabe precisar que dicho recurso ha sido interpuesto ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, dentro del plazo de ley, para lo cual, el Titular ha presentado como nueva prueba el Oficio N° 082- 2021-MDI/A, mediante el cual solicita que se le brinde el espacio y facilidades a efectos de poder entregar toda información requerida, ingresado mediante Documentación Complementaria DC-16 al T-CLS-00184-2020, de fecha 08 de abril de 2021.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.



4.1.3. Concepto de nueva prueba

55. Cabe precisar que conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.
56. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA¹¹ señala que: *“el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado ‘procedimiento recursal’, puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.”*
57. Debemos recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de esta.
58. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”¹².*
59. Por otro lado, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.
60. Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.



4.1.4. De la admisibilidad del recurso de reconsideración

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

61. De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG¹³, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva. En ese sentido, en el recurso de reconsideración presentado a la DEIN Senace mediante Documentación Complementaria DC-21 al Trámite T-CLS-00184-2020, el Titular señaló lo siguiente¹⁴:

*“Cuarto. - A sabiendas por la situación que hemos padecido y el contexto aún vigente de pandemia por COVID-19 mediante documentación complementaria **OFICIO N° 082** referencia a Trámite T-CLS-00184-2020 (23.11.2020) como alcalde **solicité que nos brinde el espacio y las facilidades a efectos de poder entregar y levantar toda la información requerida para obtener la certificación ambiental del proyecto.***

(...)

*OTRO SI DIGO: En cumplimiento de lo que se dispone del Art. 219 de la Ley N° 27444 el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, **ofrezco la prueba OFICIO N° 082 que hace referencia a trámite T-CLS-00184-2020 (23.11.2020)**”.*

[Énfasis agregado]

62. Además, de la revisión de los argumentos expuestos por el Titular en el recurso de reconsideración presentado a la DEIN Senace mediante Documentación

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁴ El Oficio N° 082-2021-MDI/A fue presentado a través de la DC-16 al Trámite T-CLS-00184-2020 del 08 de abril de 2021.



Complementaria DC-21 al Trámite T-CLS-00184-2020, se observa que también señaló lo siguiente¹⁵:

*“Quinto.- De fecha 30 de abril de 2021, mi persona remitió a la DEIN de SENACE el **Oficio N° 107-2021-MDI/A**, mediante el cual solicité trasladar nuestra petición de audiencia con el Ministerio de Cultura a efectos de consultar las recomendaciones emitidas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto y así **poder absolver esta observación de manera correcta, la misma que no fue valorada por su entidad consecuentemente emitió la resolución desaprobatoria**”.*

[Énfasis agregado]

63. En concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis de los documentos referidos por el Titular en el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-21 al Trámite T-CLS-00184-2020, se advierte que dicha información ha sido mencionada en el Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN que sustenta la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, del 30 de abril de 2021, mediante la cual la DEIN Senace desaprobó la Solicitud de Clasificación presentada por el Titular; no obstante, i) no han sido valorados en el Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN, ii) tienen relación con el hecho materia de controversia; y, iii) no constituyen una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental; por lo que corresponde darle la calidad de nueva prueba, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y al análisis realizado en los párrafos precedentes.
64. De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración es procedente al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.
65. Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que el recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados o argumentación respecto de lo resuelto, toda vez que, se entiende que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación han sido materia de revisión de manera integral en su oportunidad por la DEIN Senace para emitir el pronunciamiento correspondiente en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN; por lo tanto, la evaluación del presente recurso, versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación alegada por el Titular, que no haya sido evaluada dentro del procedimiento que dio lugar al pronunciamiento por parte de la DEIN Senace.

4.2. Análisis de la cuestión controvertida

66. Atendiendo a lo descrito, es necesario señalar que el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la

¹⁵ El Oficio N° 107-2021-MDI/A fue presentado a través de la DC-20 al Trámite T-CLS-00184-2020 del 30 de abril de 2021.



nueva prueba ofrecida por el Titular, la desaprobación de la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación del camino vecinal entre la localidad de Pacchahuallhua – Huayahua, del distrito de Independencia, Vilcashuamán, Ayacucho*”, dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN se mantiene o si corresponde cambiar el sentido de la decisión recurrida.

4.3. Análisis del Caso

4.3.1. Sobre la Solicitud de Clasificación y el procedimiento de evaluación

67. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**), el Titular de un proyecto de inversión del ámbito nacional, de conformidad con el listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA que no disponga de clasificación anticipada, deberá tramitar ante el Senace el procedimiento de clasificación, mediante la EVAP en el marco de la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, a efectos de definir la categoría y los Términos de Referencia según corresponda.
68. En ese contexto, los artículos 6 y 7 de la Ley N° 274446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁶, establecen que el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar - EVAP (que detalla las características de la acción que se proyecta ejecutar, los antecedentes de los componentes ambientales que conforman el área de influencia involucrada, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, las medidas de prevención, mitigación o corrección pertinentes); así como, una propuesta de clasificación y de TdR para el Estudio de Impacto Ambiental que se propone, de ser el caso.
69. En atención a ello, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del SEIA, la autoridad

16

Ley N° 274446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control.*

Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 *La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

- a) *Una evaluación preliminar con la siguiente información:*
 - a.1 *Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*
 - a.2 *Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*
 - a.3 *Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*
 - a.4 *Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*
- b) *Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*
- c) *Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*
- d) *Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.*

7.2 *La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.*



competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como, expedir la correspondiente Certificación Ambiental, para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los TdR propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

70. Para tal fin, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Titular deberá presentar una Solicitud de Clasificación del proyecto que pretende ejecutar (la misma que deberá contener, entre otra información, los aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico; así como, la descripción de los posibles impactos ambientales y sus correspondientes medidas de prevención, mitigación o corrección), a fin de que sea evaluada por la Autoridad Competente dentro de los plazos establecidos.
71. En esa línea, el artículo 40 del RPAST, establece que *“Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución correspondiente, luego que el administrado haya subsanado las observaciones planteadas. El plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles el mismo que podrá ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales (...)”*.
72. Por otro lado, el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, establece los Criterios de Protección Ambiental, los cuales deberán ser considerados por el Titular y las autoridades competentes, para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría del proyecto.
73. Finalmente, el artículo 41 del RPAST en concordancia con el artículo 45° del RLSEIA, establece que la decisión de la Autoridad Ambiental Competente se sustenta en un informe técnico legal, aprobando o desaprobando la solicitud de clasificación; siendo que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo la resolución de aprobación la Certificación Ambiental del proyecto; y si se aprueba la clasificación del proyecto como Categorías II o III, se aprobarán también los TdR para la elaboración del EIA-d o EIA-sd, precisándose en éstos a las entidades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.
74. En relación con lo anterior, se debe tener en claro que las exigencias de parte del equipo evaluador respecto de la EVAP presentada, fueron plasmadas a través de las observaciones a la misma, fundamentadas en el cumplimiento del contenido mínimo con el que debe contar una EVAP que propone la Categoría I, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
75. Sobre el particular, corresponde mencionar que mediante Auto Directoral N° 00025-2021-SENACE-PE/DEIN, se concedió el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que el Titular subsane las observaciones descritas en el Informe N° 00040-2021-SENACE-PE/DEIN, cuya notificación fue efectuada el día 26 de enero de 2021, por lo que el plazo de levantamiento de observaciones vencía el 09 de febrero de 2021. En atención a ello, con fecha 08 de febrero de 2021, mediante documentación complementaria DC-9 y DC-10 al T-CLS-00184-2020, el Titular



presentó el Oficio N° 031-2021-MDI/A, mediante el cual solicitó la prórroga al plazo originalmente concedido a través del Auto Directoral N° 00025-2021-SENACE-PE/DEIN.

76. De acuerdo a lo solicitado por el Titular; el plazo otorgado inicialmente para la subsanación de observaciones fue prorrogado por diez (10) días hábiles consecutivos adicionales, a través del Auto Directoral N° 00045-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de febrero de 2021, de conformidad con el Informe N° 00109-2021-SENACE-PE/DEIN; por consiguiente, el plazo para que el Titular subsane las observaciones formuladas a la EVAP, venció indefectiblemente el 23 de febrero de 2021.
77. Así pues, es importante tener en cuenta que la desaprobación de la solicitud de clasificación del Proyecto materia de la presente reconsideración, se da a consecuencia de la no subsanación veinticinco (25) de las veintisiete (27) observaciones formuladas por la DEIN Senace a través del Informe N° 00040-2021-SENACE-PE/DEIN;
78. Asimismo, los opinantes no vinculantes (SERFOR, MIDAGRI y MINCU), emitieron opinión técnica conforme al siguiente detalle:
- De las veinte (20) observaciones formuladas por el SERFOR, diecinueve (19) no han sido absueltas, conforme consta en el Anexo N° 03 del Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN.
 - De las siete (07) recomendaciones formuladas por MIDAGRI, las siete (07) no han sido atendidas por el Titular, conforme consta en el Anexo N° 04 del Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN.
 - De las seis (06) observaciones formuladas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del MINCU, las seis (06) no han sido atendidas por el Titular, conforme consta en el Anexo N° 05 del Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN.
 - De las treinta un (31) observaciones formuladas por la DGPI del MINCU, (05) no han sido atendidas por el Titular, conforme consta en el Anexo N° 06 del Informe N° 00401-2021-SENACE-PE/DEIN.
79. En atención a lo descrito previamente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del RPAST, al no estar subsanadas de manera correcta las observaciones se emitió una resolución desaprobatoria de la solicitud, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA; y, lo contemplado en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.3.2. Sobre la facultad de contradicción

80. El numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a ejercer su legítima defensa.
81. Sobre ello, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que regula el Principio del debido procedimiento, señala que entre los derechos y



garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que gozan los administrados, está el de impugnar las decisiones que los afecten, como legítimo ejercicio del derecho de defensa dentro de un procedimiento administrativo.

82. Por otro lado, el artículo 120¹⁷ del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; este interés puede ser material o moral.
83. Al respecto, Morón Urbina¹⁸ señala que el derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, a la par de la petición e interés particular o general del administrado, la de solicitar información, o formular consultas a la Administración. Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración.
84. Por su parte, el artículo 217¹⁹ del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos, 2019 Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Dos volúmenes, Décimo Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.



contemplados en el artículo 218 de dicha norma²⁰, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

85. En el artículo 218 del TUO de la LPAG se establece que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
86. Adicionalmente, el artículo 219²¹ del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
87. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo²² en ese sentido, se tiene que los recursos administrativos deben cumplir además de lo señalado anteriormente, con ser interpuestos contradiciendo el acto administrativo que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo.
88. Por tanto, podemos decir que, el objeto de la contradicción a través de los recursos administrativos es que se revoque o modifique el acto administrativo emitido por la autoridad, el cual causa agravio al recurrente, que en el presente caso, es la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de Clasificación del proyecto *“Creación del camino vecinal entre la localidad de Pacchahuallhua – Huayahua, del distrito de Independencia, Vilcashuamán, Ayacucho”*.
89. Asimismo, la motivación en el recurso de contradicción debe ser expresa, es decir se deberá señalar el perjuicio, la afectación o el agravio que genera la decisión emitida por el órgano administrativo, a fin de generar convicción, que en el caso de la reconsideración, es a través de la nueva prueba presentada, a fin de que la autoridad modifique, cambie, anule o suspenda su decisión. Por tanto, es importante, que se alegue el agravio que el acto administrativo haya causado y por lo cual se genera la necesidad de contradecirlo a fin de que el acto se revoque o modifique, a fin de que cese la afectación.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 90. En otras palabras, uno tiene el derecho de impugnar, pero a fin de evitar impugnaciones sin sentido o dolosas, el agravio, y la demostración y/o fundamentación de este, constituyen una carga en la parte que formula la contradicción.
- 91. Finalmente, la sustentación del vicio o error es parte de este requisito. Es obvio que, si hay agravio, hay un error o vicio, y, por ende, el sujeto debe describir con exactitud, precisión y profundidad, en qué falló la autoridad de primera instancia, y cómo ella le genera un perjuicio. Precisamente la indicación exhaustiva y clara que haga el recurrente es el sustento para el análisis que efectuará la autoridad competente.

4.3.3. Sobre la valoración de la nueva prueba: Oficio N° 082-2021-MDI/A

- 92. El Titular en su recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba el Oficio N° 082-202, presentado a través de la DC-16 al Trámite T-CLS-00184-2020, con fecha 08 de abril de 2021, el mismo que se aprecia a continuación:



Independencia, 06 de abril del 2021.

OFICIO N°082 - 2021 - MDI/A

Sres.

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE

Atención

Alberto Martín Barandiarán Gómez
Presidencia Ejecutiva

Presente,

Referencia: a) Trámite T-CLS-00184-2020 (23.11.2020)

Rodely Urquiza Quispe identificado con DNI N°41868141, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Vilcashuamán y departamento de Ayacucho, con RUC N° 20193164758, para saludarlo muy cordialmente y a la vez a nombre de mi representada me dirijo a su despacho a fin de solicitarle nos brinde el espacio y las facilidades a efectos de poder entregar toda información requerida para obtener la certificación ambiental del proyecto "Creación del camino vecinal entre la localidad de Pacchahuallhua – Huayahua, del distrito de Independencia, Vilcashuamán, Ayacucho", cuya Solicitud de Clasificación y Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP se encuentra en proceso de aprobación en la Dirección de Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura y fue registrado con el código de trámite indicado en la referencia (a). El citado Proyecto es de gran importancia para el distrito que represento, dado que permitirá otorgar conectividad a su más resaltante espacio productivo de predominancia agrícola, por tal es el anhelo de muchos años para todos los beneficiarios que, además en el contexto de pandemia por COVID-19 se han visto afectados por la limitada facilidad para acceder a los mercados como son las ciudades de Huamanga o la ciudad capital.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarles los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

SEDE: Plaza Principal Independencia S/N. Oficina de enlace Jr. Libertad N° 848 Distrito Ayacucho
Teléfonos CEL. 925972478



93. Tal y como se observa en la imagen previa, mediante el Oficio N° 082-2021-MDI/A, el Titular solicitó a la DEIN Senace, se le brinde el espacio y las facilidades a efectos de poder entregar toda la información requerida para la subsanación de las observaciones efectuadas a la solicitud de clasificación del proyecto. Por lo que se puede observar que el documento presentado como nueva prueba, no contiene argumentos ni nuevos elementos que permitan efectuar algún análisis técnico legal que generen la subsanación de las observaciones persistentes y el cambio en el fondo de la decisión objeto del presente recurso de reconsideración.
94. Es preciso mencionar que, en atención a la solicitud del Titular, con fechas 13²³ y 14²⁴ de abril de 2021 se llevaron a cabo reuniones con el Titular, en las que el Senace resolvió consultas respecto de las observaciones realizadas a la EVAP. Del mismo modo, con fecha 19 de abril de 2021 se llevó a cabo otra reunión con el Titular, en las que el Senace y el SERFOR resolvieron las consultas respecto de las observaciones realizadas a la EVAP.

V. CONCLUSIONES

95. Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:
- i. En base a los argumentos expuestos y a la nueva prueba presentada por la Municipalidad Distrital de Independencia, se ha podido determinar que las persistencias en las observaciones que motivaron la desaprobación de la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación del camino vecinal entre la localidad de Pacchahuallhua – Huayahua, del distrito de Independencia, Vilcashuamán, Ayacucho*” no han sido absueltas.
 - ii. Del análisis de los argumentos y revisión de la nueva prueba presentada por el Titular a fin de revocar lo establecido en la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de abril de 2021, se ha podido determinar que los mismos no generan convicción a fin de que la autoridad modifique su decisorio, ya que los argumentos expuestos por el Titular no desvirtúan el análisis técnico realizado durante la evaluación.
 - iii. En tal sentido, procede declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Independencia contra la Resolución Directoral N° 00057-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de abril de 2021, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación del camino vecinal entre la localidad de Pacchahuallhua – Huayahua, del distrito de Independencia, Vilcashuamán, Ayacucho*”, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

96. Remitar el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.

²³ Participó el Titular, la Consultora y el Senace.

²⁴ Participó el Titular, la Consultora y el Senace.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

97. Notificar el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la Municipalidad Distrital de Independencia para su conocimiento y fines correspondientes.
98. Remitir copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y al Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
99. Remitir copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
100. Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Eva del Rosario Mori Briones
Especialista Técnico
Senace

Nómina de Especialistas²⁵

Angela Maria Zubiaga Taboada
Nómina de Especialistas –
Profesional titulada en Derecho –
Nivel II
Senace

²⁵ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Visto el Informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace